

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno.

Radicación: Divisorio 2019 0707
Demandante: Edgar Gustavo Ospina
Demandado: Alix Patricia Ospina

En demanda que correspondió a este Juzgado, EDGAR GUSTAVO OSPINA AREVALO y NUBIA FERNANDA OSPINA AREVALO por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, formuló demanda en contra de ALIX PATRICIA OSPINA AREVALO, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble ubicado en la carrera 73 B bis No.35 B – 22 sur de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-00656701 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de ésta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones, se indicaron en el libelo.

La demanda fue admitida por auto del 21 de enero de 2020 (fl. 121), y se dispuso la notificación de la pasiva, conforme con lo dispuesto en el Art. 409 del CGP.

La demandada fue notificada en debida forma como consta en el plenario, a quien se le concedió amparo de pobreza para lo cual le fue designada abogada, quien en el término legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito con el fin de solicitar mejoras y devolución de impuestos prediales, lo cual por no haberse presentado el dictamen pericial que exige el artículo 412 del C.G.P. y por ser improcedente no fueron aceptadas, de tal suerte que sin mas argumentos y falta de oposición, es procedente continuar con la siguiente fase del proceso que nos ocupa la atención.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio general que pregona el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los comuneros de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier copartícipe puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso, que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto.

La acción intentada en el sub examine propende por la venta en pública subasta de los bienes señalados en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Como la parte demandada, una vez notificada no presentó oposición valida, ni presentó en debida forma el reclamo de mejoras y ante la improcedencia en la devolución de

impuestos prediales, es pertinente dar viabilidad a lo pedido en el libelo, por lo que se ordenará la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la carrera 73 B bis No.35 B – 22 sur de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-00656701 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

SEGUNDO: En los términos del Art. 411 del CGP, se DECRETA el secuestro del bien inmueble antes relacionado. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. y/o de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: Procedan las partes a presentar los avalúos de los bienes, en la forma dispuesta en el Art. 410 de la ley procesal.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

(3)